

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

1. En atención al memorial allegado el 9 de marzo de 2021 por la parte actora, no se tiene en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 18 de agosto de 2020, como quiera que no se allegó al plenario constancia que permita corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a dicho mensaje, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente.<sup>1</sup>

1.1. Así las cosas, confirme a lo dispuesto en auto de 2 de marzo de 2020 y toda vez que en la comunicación remitida por el Juzgado el 10 de marzo de 2020 no se adjuntó la totalidad del proceso, se ORDENA por Secretaría remitir copia del líbello demandatorio, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2017 y de las demás actuaciones surtidas dentro del trámite, al demandado JHON FABIO YEPES SANTANA al email reportado en el líbello demandatorio [yepes758@yahoo.es](mailto:yepes758@yahoo.es), dejando las constancias del caso y solicitando la confirmación de recibido y lectura de dicha comunicación electrónica. **Secretaría proceda de conformidad según lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

2. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario la certificación de estudios del demandante ALEJANDRO YEPES MEJÍA, emitida el 10 de agosto de 2021 por la Universidad de los Andes.

3. Una vez cumplido el término de notificación anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 159 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.

05 OCTUBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d605ee8fcf490c8a984d5eb86014ddf95100f854289392855099307d96aeb77**

Documento generado en 04/10/2021 05:04:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>